

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00003

DEMANDANTE: OSIEL ARIZA CASTRILLON

Se resuelve la petición de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Frente a la petición especial elevada por el apoderado de la parte demandante, sobre el decreto de medidas cautelares, para el embargo y secuestro del inmueble 001-698125 denunciados de propiedad del demandado FRANCISO JAVIER CHICA GUTIERREZ; cabe relieves que no resultan de recibo, toda vez que en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares son las aplicables por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, dispone que *cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

2- De otra parte, y atendiendo el precedente vertical que ha sido señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-043/21, la cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, *en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.*

“...Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos...”

3- Así las cosas, observa el despacho que el demandante pretende dentro de este proceso ordinario laboral, que se decrete la medida cautelar del embargo y secuestro del inmueble 001-698125 denunciado de propiedad del demandado FRANCISO JAVIER CHICA GUTIERREZ, en concordancia a lo normado 85A del Código Procesal del Trabajo, medida que no se encuentra establecida en el artículo 85A, ni tampoco corresponde a una medida de las establecidas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

En conclusión, a la solicitud de decreto de la media cautelar peticionada, advierte el despacho que la misma será denegada, toda vez que nos hallamos frente a pretensiones netamente declarativas de un proceso ordinario laboral dentro cual no operan las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de medidas cautelares del embargo y secuestro del inmueble 001-698125 denunciados de propiedad del demandado FRANCISO JAVIER CHICA GUTIERREZ, las cuales no resultan de recibo en este proceso, toda vez que en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares son las aplicables por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96d435a2db26ed4d628639436f3b80b76a7d10b9dcebe2f345fada88d22ddcf

Documento generado en 28/02/2022 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>